

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-46/2013.

En la ciudad de Sevilla, a 9 de mayo de 2013.

Reunido el **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**, presidido por Don Eduardo Gameiro Casado, y

VISTO el expediente electoral número E-46/2013, tramitado como consecuencia del recurso interpuesto por Don Pablo HEREDIA LARIOS, contra la desestimación presunta de la reclamación que presentó el día 12 de abril de 2013 ante la Comisión Electoral de la Real Federación Andaluza de Golf (en lo sucesivo, RFAG), contra acuerdo adoptado por la Comisión Gestora de la propia Federación el día 10 de abril, mediante el que se establecen "Secciones Electorales para la Circunscripción Electoral única en el Estamento de Deportistas", y actuando como ponente el Presidente del Comité, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Una vez reiniciado el proceso electoral en la RFAG tras la anulación de las votaciones en el estamento de deportistas, la Comisión Gestora de dicha Federación ha dictado un acuerdo el día 10 de abril de 2013, mediante el que se establecen "Secciones Electorales para la Circunscripción Electoral única en el Estamento de Deportistas".

SEGUNDO.- Don Pablo HEREDIA LARIOS presentó reclamación contra dicho acuerdo ante la Comisión Electoral de la RFAG el día 12 de abril.

TERCERO.- El día 16 de abril presentó un recurso ante este Comité contra la desestimación presunta de su reclamación, toda vez que no había recibido resolución expresa de la misma y había transcurrido el plazo establecido para ello. El recurso fue admitido a trámite en la Sesión del CADD de 22 de abril, reclamándose el expediente federativo.

CUARTO.- El 6 de mayo se hace entrega al ponente de la documentación remitida por la Federación, en la que verdaderamente no figura expediente alguno. Consta la reclamación presentada por el interesado ante la Comisión Electoral, y un informe sin firma manuscrita, a cuyo pie figura un nombre (Sandra Ruiz García), y que conforme se desprende de su texto ha sido emitido por una asesoría jurídica (no se expresa cuál), "siguiendo instrucciones expresas de la Comisión Electoral" (de la que no consta acuerdo alguno), y cuyo contenido se dirige a justificar el acuerdo dictado por la Comisión Gestora.

QUINTO.- La deliberación del asunto se inicia en la sesión del propio día 6 de mayo, terminándose en el día de hoy. En la tramitación del expediente se han observado las prescripciones en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para conocer el recurso nos viene atribuida por los artículos 12.b) y 82.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte en Andalucía; 71.d) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva en Andalucía; 6.2 de la Orden de 31 de julio de 2007 por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas, y, 3.12.c) del Reglamento de Régimen Interior de este CADD, publicado por Orden de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, de 6 de marzo de 2000.

SEGUNDO.- Abundando en los requisitos de admisibilidad del recurso, debe insistirse en la idea de que el acto impugnado, a pesar de haber sido dictado por la Comisión Gestora, tiene un contenido inequívocamente electoral. No se circunscribe a determinar la concreta ubicación de *la* mesa electoral del estamento de deportistas (aspecto que constituye una tarea de mero soporte material a la gestión del proceso electoral), sino que acuerda tácitamente la segmentación del censo en secciones electorales, decisión que constituye un presupuesto imprescindible para determinar *los lugares de ubicación de las mesas* electorales en las que habría de procederse a la votación, diseminándolas por todo el territorio de la Comunidad Autónoma. Por consiguiente, la Comisión Electoral, conforme al los apartados 1 y 3 del artículo 11 de la Orden de referencia, tenía que haber conocido y resuelto la reclamación presentada ante ella contra dicho acuerdo; y derivadamente, es llana también nuestra competencia en la materia, con arreglo al apartado 7 del mismo artículo.

TERCERO.- En cuanto al fondo de la cuestión, no es preciso desplegar un nuevo esfuerzo interpretativo, pues ya fue planteada y resuelta en un expediente anteriormente tramitado por este Comité en relación con el mismo proceso electoral de la RFAG. En efecto, en la resolución de 10 de mayo de 2012, recaída en el expediente E-144/2012, este Comité tuvo ocasión de pronunciarse extensa y razonadamente sobre el asunto, debiendo reproducirse aquí el contenido de los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de dicha resolución, que son categóricos al afirmar:

INICIO DE LA CITA «TERCERO.- Para la resolución del presente procedimiento, el punto de partida es, necesariamente, el contenido del artículo 14.1 de la Orden de 31 de julio de 2007 reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en el cual se establece el criterio a seguir para la determinación de las circunscripciones electorales, precisando que estarán anudadas a las Delegaciones Territoriales, correspondiendo cada circunscripción a cada una de ellas, de tal modo que para su existencia, por tanto, es requisito imprescindible la realidad de estas Delegaciones, pues en caso contrario se incumple dicho requisito y no sería factible el desarrollo de las elecciones en circunscripciones provinciales.

«En su escrito de recurso, el recurrente afirma que en la Real Federación Andaluza de Golf no se cumple dicho presupuesto necesario para la existencia de circunscripciones provinciales, al no estar constituidas las Delegaciones Territoriales, afirmación que ha de ser considerada como veraz y plenamente probada, al así reconocerse por la propia Federación, toda vez que en la documentación requerida a la misma consta el reconocimiento de dicha realidad, al afirmar la Presidenta de su Comisión Gestora para justificar la posición

federativa que “Si bien es cierto, como acertadamente señala el recurrente, que no existen Delegaciones Territoriales constituidas por esta Federación...”.

«La conclusión ante tal hecho, por tanto incontrovertido, no puede ser otra que, conforme al mandato del artículo 14.1 de la Orden de 31 de julio de 2007, la Real Federación Andaluza de Golf no cumple con el presupuesto de hecho necesario que le habilitaría al desarrollo del proceso electoral por circunscripciones provinciales, tal y como se ha realizada en la convocatoria para el estamento de deportistas.

CUARTO.- La anterior conclusión no puede ser desvirtuada sobre la base de los argumentos expuestos federativamente para justificar tal decisión, pues ni la base normativa ni la fáctica justificativa de la misma pueden amparar la adopción de una conclusión diversa a la manifestada en el fundamento anterior.

«Ello es así pues el hecho del reconocimiento formal de las Delegaciones en los estatutos federativos no justifica *per se* su realidad, ni habilita al desarrollo del proceso por circunscripciones provinciales, pues acreditada su inexistencia, no puede servir de prueba de su constitución la mera mención de tal posibilidad en la reglamentación federativa, cuando la realidad fáctica demuestra lo contrario; del mismo modo, la alusión en el Reglamento Electoral de la Real Federación Andaluza de Golf al desarrollo del proceso electoral por circunscripciones provinciales no provoca tal consecuencia en todo caso, pues para que ello sea así se requiere la existencia de Delegaciones Territoriales, que son las que habilitan al desarrollo por circunscripciones provinciales, y la falta de existencia de las mismas, hecho imputable y responsabilidad de la actuación del propio ente federativo, no puede dar lugar a una interpretación *contra legem* de una norma superior y cuyo contenido en su aplicación no puede ir contra lo dispuesto en la reglamentación deportiva andaluza.

«Tampoco puede servir de justificación a las pretensiones federativas el dictamen emanado por este Comité ante consulta evacuada al mismo por la propia Federación sobre el lugar de ubicación de las mesas electorales. Ello es así pues la misma está basada en la información aportada por la propia Federación, que en modo alguno indica su realidad en este punto, lo que justifica la respuesta dada, que parte de la base de la existencia de Delegaciones Territoriales, dato incierto y ocultado en tal momento a este Órgano, por lo que de haberse producido la misma con la puesta en conocimiento de la realidad existente, la respuesta hubiera sido en términos diversos». FIN DE LA CITA

QUINTO.- Más clara resulta aún nuestra posición cuando se comprueba que en el acuerdo impugnado se contiene la siguiente indicación: “A través del presente se informa a cada uno de los electores que podrá ejercer su derecho al voto en la provincia donde se encuentre su domicilio (según los datos que constan en esta Real Federación Andaluza de Golf)”. Este contenido revela que el acuerdo de la Comisión Gestora de 10 de abril se adopta en claro fraude de ley, por cuanto que pretende alcanzar el objetivo de articular circunscripciones electorales provinciales en el estamento de deportistas, con una apariencia de legalidad, refiriéndose a las mismas mediante una metonimia: el de *secciones electorales*, figura inexistente en la normativa reguladora de estos procesos y con cuya invocación en realidad se está aludiendo a verdaderas circunscripciones electorales, las cuales se implantan *de facto*, pero sin reunir las condiciones normativas y materiales requeridas para ello. Acuerdo además, el de la Comisión Gestora, que omite elementales cautelas formales, puesto que no relaciona los domicilios de los

deportistas que le constan a la Federación, ni permite preservar las imprescindibles garantías en orden al desarrollo del proceso de votación, recuento de los votos, suscripción de actas y proclamación de electos.

Los razonamientos anteriores conducen inequívocamente a anular el acuerdo de la Comisión Gestora, de manera que el proceso electoral debe proseguir en todos sus trámites sin necesidad de mayor dilación, indicándose simplemente por parte de la Comisión Gestora en qué instalaciones se desarrollará la votación en circunscripción única de todo el estamento de deportistas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, este **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**,

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por Don Pablo HEREDIA LARIOS, contra la desestimación presunta de la reclamación que presentó el día 12 de abril de 2013 ante la Comisión Electoral de la Real Federación Andaluza de Golf (en lo sucesivo, RFAG), contra acuerdo adoptado por la Comisión Gestora de la propia Federación el día 10 de abril, mediante el que se establecen "Secciones Electorales para la Circunscripción Electoral única en el Estamento de Deportistas", anulando dicho acuerdo e instando a la Comisión Gestora a indicar sin dilación alguna el lugar donde se desarrollará la votación en circunscripción única de todo el estamento de deportistas, procediéndose a la continuación del proceso electoral.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los interesados, y póngase en conocimiento del Secretario General para el Deporte, de la Consejería Cultura y Deporte, de la Junta de Andalucía. Adviértase al recurrente que la presente resolución agota la vía administrativa y que contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante este órgano en el plazo de un mes desde su notificación, o directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación ante el juzgado de este mismo orden jurisdiccional con sede en Sevilla.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Comisión Electoral de la Real Federación Andaluza de Golf, para su conocimiento y efectos oportunos.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

